

Acuerdo municipal.

“12º.- Modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2011. Dada cuenta del expediente instruido para llevar a cabo la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

Impuestos.

- * Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- * Impuesto sobre Actividades Económicas.
- * Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- * Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- * Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tasas.

- * Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.
- * Tasa por el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.
- * Tasa de alcantarillado.

Visto igualmente el expediente incoado para el establecimiento y ordenación, mediante la Ordenanza Fiscal que habrá de regir a partir del año 2011, del Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

Considerando que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria, según el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Considerando que de conformidad con el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales y que de acuerdo con los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los trámites para su aprobación, así como su contenido se ajustarán a los previstos en dichos artículos para su establecimiento.

Vista la necesidad y conveniencia de modificar las Ordenanzas fiscales correspondientes a distintos tributos municipales, así como la imposición y ordenación del Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

Visto el informe de fiscalización y dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2010.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y previa deliberación del asunto, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por catorce (14) votos a favor, ocho (8) de los Sres. Concejales del Grupo Municipal CC-PNC y seis (6) de los Sres. Concejales del Grupo Municipal PSC-PSOE, y seis (6) abstenciones de los Sres. Concejales del Grupo Municipal PP, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar con carácter provisional el establecimiento y ordenación mediante la Ordenanza Fiscal que habrán de regir a partir del año 2011, del Impuesto sobre Gastos Suntuarios, con el tenor literal siguiente:

“Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

Artículo 1. Normativa Aplicable.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de éstos.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que ten-

drá derecho a exigir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza.

Artículo 4. Base imponible.

1.- La base del Impuesto vendrá determinada por el valor resultante del aprovechamiento cinegético.

2.- A efectos de su rendimiento medio por unidad de superficie los cotos privados de caza de clasifican en los grupos señalados en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977.

3.- Los valores asignables a las rentas cinegéticas por unidad de superficie de cada uno de estos grupos, serán los establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, que modifica parcialmente la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977.

4.- Según la disposición tercera de la Orden de 28 de diciembre de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda citada, en aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,13 euros por hectárea.

5.- Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 132,22 euros.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 20 por cien.

Artículo 6. Período Impositivo y Devengo.

El Impuesto tiene carácter anual y es irreducible, devengándose el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Gestión del Impuesto.

En el mes siguiente a la fecha del devengo del Impuesto [enero] y en la Administración Municipal, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

Artículo 8. Pago e Ingreso del Impuesto.

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Segundo.- Aprobar con carácter provisional la modificación de las Ordenanzas Fiscales de los siguientes Impuestos que habrán de regir en el año 2011:

* Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

* Impuesto sobre Actividades Económicas.

* Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

* Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

* Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases